

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DERIVADO DE LA PUBLICACIÓN DE DOS IMÁGENES EN EL PERFIL DE LA RED SOCIAL TWITTER DE ROXANA LUNA RONQUILLO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/100/2019.

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA. El quince de julio de dos mil diecinueve, se recibió el oficio SRE-SGA-OA-235/2019, a través del cual el actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la sentencia de once de julio de dos mil diecinueve,¹ dictada por la citada autoridad jurisdiccional en los autos del expediente SRE-PSL-33/2019.

En dicha resolución, la Sala Regional Especializada referida determinó lo siguiente:

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

[...]

Vistas

a. A la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

95. Esta Sala Especializada conforme los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, de manera oficiosa ordena el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador, en función de que en las publicaciones en la

¹ Visible a páginas 806-825 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

red social Twitter <https://twitter.com/RoxanaLunaP>, que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de veinticuatro de abril, se advierte la existencia de propaganda electoral con la presencia de dos menores de edad que son plenamente identificables, como se aprecia en la siguiente imagen:

[...]

96. De dichas publicaciones se puede apreciar la imagen reconocible de cuando menos dos menores de edad, por lo que, tal y como se indicó previamente, esta Sala Especializada debe verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la aparición o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

97. En ese sentido, toda autoridad debe adoptar las medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, la obligación de garantizarlos de conformidad con el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Lo anterior, de manera eminente cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como mandata el artículo 4º Constitucional.

[...]

99. Por tales consideraciones, se ordena la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas que aparecen en las publicaciones, para ello deberá:

a) Investigar si los videos referidos corresponden a propaganda político-electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición o a uno de los sujetos mencionados.

b) En su caso, se allegue de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, para mostrar menores de edad en la propaganda político-electoral.

c) Bajo el concepto de tutela preventiva, **una vez que inicie el nuevo procedimiento realice lo antes posible la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del ese instituto sobre la implementación de las medidas cautelares a que haya lugar y que tenga como objetivo tutelar el interés superior de las menores que aparecen en la publicación visible en el link: <https://twitter.com/RoxanaLunaP>, específicamente aquellas publicaciones que fueron certificadas por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de veinticuatro de abril.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

d) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador deberán remitirse a esta Sala Especializada las constancias respectivas, para su resolución.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que el citado órgano jurisdiccional dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la posible afectación al interés superior del menor de edad, derivado de diversas publicaciones realizadas específicamente en la cuenta de twitter @RoxanaLunaP, mismas que fueron certificadas el veinticuatro de abril del presente año por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla.

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El mismo día, se tuvo por recibida la vista planteada a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/100/2019**. Asimismo, se reservó la admisión y lo conducente al emplazamiento de la misma hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Finalmente, se ordenó realizar las siguientes diligencias:

- Certificar la existencia, contenido y vigencia de las publicaciones que previamente fueron certificadas por el órgano local de este Instituto y en la que pudiese observarse la aparición de menores de edad.
- Solicitar a Roxana Luna Porquillo, información relacionada con el perfil de Twitter @ RoxanaLunaP, así como de las publicaciones materia de la vista.
- Solicitar al Partido de la Revolución Democrática, información relativa a la cuenta de Twitter @ RoxanaLunaP, así como de las publicaciones materia de la vista.
- Solicitar al medio de comunicación “El Popular”, información relacionada con el perfil de Twitter @diarioelpopular, así como de las publicaciones materia de la vista.

² Visible a páginas 829-846 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

- Certificar el contenido de los discos compactos exhibidos por Roxana Luna Ronquillo.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la vista precisada y se acordó remitir la propuesta sobre la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La presente queja es competencia del Instituto Nacional Electoral, toda vez que por acuerdo INE/CG40/2019 del seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la asunción total para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios 2019, en el estado de Puebla.

En este sentido, al ejercer la facultad de asunción total de los comicios extraordinarios en el estado de Puebla, le corresponde a este Instituto conocer e investigar cualquier posible violación a la normativa electoral que incida en el desarrollo de las elecciones extraordinarias en comento.

Ahora bien, toda vez que los hechos que se denuncian consisten en la posible violación al interés superior del menor, y toda vez que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSL-33/2019, determinó que corresponde a la Unidad Técnica de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral sustanciar el presente procedimiento, esta Comisión es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE VISTA Y PRUEBAS. Como se adelantó, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por la posible afectación al interés superior del menor de edad, derivado de publicaciones realizadas específicamente en la cuenta de twitter @RoxanaLunaP, correspondiente a la Ciudadana Roxana Luna Porquillo, mismas que fueron certificadas el veinticuatro de abril del presente año por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla.

MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE JL/PUE/PEF/41/2019

1. Acta Circunstanciada³ instrumentada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Puebla, en la que se dio cuenta, entre otras cosas, de diversas publicaciones de la cuenta de la red social Twitter @RoxanaLunaP, realizadas el catorce de abril de dos mil diecinueve, en las cuales, en dos de ellas, se pueden advertir la aparición de menores de edad.

2. Escrito⁴ de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por Roxana Luna Ronquillo en el que, entre otro tópicos, indicó que la cuenta @RoxanaLunaP sí es su cuenta personal y que las imágenes que publicó el catorce de abril de la presente anualidad fueron en ejercicio de su libertad de expresión.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta Circunstanciada⁵ instrumentada el quince de julio de dos mil diecinueve, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató que, en esa fecha, aún se encontraban publicadas las imágenes materia

³ Visible a páginas 85-104 del expediente

⁴ Visible a página 304 del expediente

⁵ Visible a páginas 847-852 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

de la denuncia en la cuenta @RoxanaLunaP. Por otro lado, no fue posible verificar que en el perfil @eldiariopopular, se encontrara la imagen que, a su vez, fue *retuiteada* en la cuenta citada en primer término.

2. Acta Circunstanciada⁶ instrumentada el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató que, en esa fecha, ya no se encontraba publicada una la imagen publicada por Roxana Luna en la cuenta @RoxanaLunaP; asimismo, se hizo constar que la imagen *retuiteada* seguía alojada en dicho perfil.

3. Escrito⁷ signado por Roxana Luna Porquillo quien, en síntesis manifestó que la cuenta @RoxanaLunaP, es su perfil personal de la red social Twitter, por lo que cuenta con el dominio y administración del mismo, lo que le permite subir y bajar información; además, refirió que las imágenes fueron subidas por ella misma ya que fueron tomadas de su teléfono celular el catorce de abril de dos mil diecinueve, a un costado del zócalo de Puebla; finalmente, precisó los nombres de dos de las menores de edad que aparecen en las imágenes, proporcionando la documentación que consideró pertinente en la que se constaban los permisos para que éstas aparecieran en esas fotografías.

Al efecto, anexó la siguiente documentación:⁸

- a) Documento signado por Raquel Carretero Guzmán, madre de la menor Esperanza Noami “N”, mediante el cual autoriza la utilización de la imagen de su menor hija.
- b) Impresión de una fotografía en la que se observa un acta de nacimiento a nombre de la menor Esperanza Noami “N”.
- c) Copia simple de la credencial para votar de Raquel Carretero Guzmán.

⁶ Visible a páginas 865-870 del expediente

⁷ Visible a páginas 872-873 del expediente

⁸ Visible a páginas 874-886 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

d) Documento signado por Efraín Valdez Méndez, padre de la menor Sherlyn “N”, mediante el cual autoriza la utilización de la imagen de su menor hija.

e) Impresión de una fotografía en la que se observa un acta de nacimiento a nombre de la menor Sherlyn “N”.

f) Copias simples de las credenciales para votar de Efraín Valdez Méndez y Manuel Méndez Arenas.

g) Dos discos compactos, que contienen mismo grabaciones en los que, a dicho de la oferente, se le explica a la menor Sherlyn *lo requerido con sus opiniones al respecto*, y otro donde la madre de la menor Esperanza Naomi le explica *lo conducente*.

4. **Oficio CEMM-631/2019**,⁹ signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el cual informó que Roxana Luna Porquillo, es militante de ese partido político y ostenta el cargo de Consejera Nacional; asimismo, agregó que su representado no cuenta con el dominio del perfil @RoxanaLunaP, sino que la misma es la cuenta persona de la persona aludida, por lo que su dominio y administración corresponde únicamente a ésta; finalmente, indicó que su representado no ordenó la publicación de las imágenes materia de vista.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Roxana Luna Porquillo es titular de la cuenta @RoxanaLunaP.
- ✓ Roxana Luna Porquillo es militante del Partido de la Revolución Democrática y la misma ocupa el cargo de Consejera Nacional.

⁹ Visible a página 887 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

- ✓ Al quince de julio de dos mil diecinueve, las publicaciones materia de vista y en las que se puede apreciar la imagen de menores de edad, aún se encontraban visibles en la cuenta de Twitter @RoxanaLunaP.
- ✓ Al dieciséis de julio de dos mil diecinueve, la fotografía publicada por Roxana Luna Porquillo, en las que se podía apreciar la imagen de menores de edad, ya no se encontraba visible en su cuenta de Twitter.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ya que queda pendiente de recibir contestación del periódico “El Popular”, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹⁰

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

¹⁰ SUP-REP-183/2016.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A) PUBLICACIÓN REALIZADA DIRECTAMENTE POR ROXANA LUNA PORQUILLO, TITULAR DE LA CUENTA @RoxanaLunaP

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se advierte que la fotografía que fue publicada por Roxana Luna Porquillo, titular del perfil de la red social Twitter @RoxanaLunaP, en la que se observa la imagen de una menor de edad, y que fue certificada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Puebla y, posteriormente, por la Unidad Técnica el quince de julio, a la fecha, **ya no se encuentra publicada en dicha cuenta,** de conformidad con la información certificada por la autoridad instructora.

¹¹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer una posterior publicación de esa imagen, máxime que los actos de campaña relacionados con el proceso electoral extraordinario para elegir al titular de la gubernatura de Puebla, concluyeron en fecha pasada, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se difunde la imagen tachada de ilegal.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del acta circunstanciada de dieciséis de los presentes, no se advirtió que la fotografía materia de vista continuara difundiéndose, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.¹²

¹² Cabe precisar que, Roxana Luna Porquillo aportó los permisos que consideró atinente para que la imagen de dos menores de edad, fueran utilizadas en la imagen posteada; siendo que dichas documentales serán materia estudio al momento de resolver el fondo del asunto.

B) INFORMACIÓN DE UN TERCERO DIFUNDIDA POR ROXANA LUNA PORQUILLO EN SU CUENTA DE TWITTER

MARCO JURÍDICO

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹³

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

...

¹³ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD.DE.EXPRESI%C3%93N.E.INFORMACI%C3%93N.SU.MAXIMIZACI%C3%93N.EN.EL.CONTEXTO.DEL.DEBATE.POL%C3%8DTICO>.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015, estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros,

y que en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁴ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁵

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016,¹⁶ que es del tenor literal siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para*

¹⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

¹⁵ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

¹⁶ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen,

¹⁷ Sentencia SRE-PSC-121/2015

honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

¹⁸ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016, respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017, consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la jurisprudencia **5/2017**, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-*

96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018,¹⁹ en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

¹⁹ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. *Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. *En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.”*

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES Y SUS RESTRICCIONES

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.²⁰
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

²⁰ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.²¹
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²².

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.²³
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.²⁴
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda

²¹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

²² Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

²³ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

²⁴ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido

a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.²⁵

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

²⁵ Véase SUP-REP-542/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

CASO CONCRETO

Como se ha precisado, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la posible afectación al interés superior del menor de edad, derivado de diversas publicaciones realizadas en la cuenta de twitter @RoxanaLunaP, específicamente aquellas publicaciones que fueron certificadas por la Junta Local Ejecutiva en Puebla mediante acta circunstanciada de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Por tal motivo, dicho órgano jurisdiccional ordenó que, bajo el concepto de tutela preventiva y una vez iniciado el nuevo procedimiento, se realizara lo antes posible la propuesta a esta Comisión sobre la implementación de las medidas cautelares a que hubiese lugar y que tuviera como objetivo tutelar el interés superior de las y los menores que aparecen en las publicaciones visibles en la cuenta de twitter referida.

Imagen identificada

En el caso, y una vez que la autoridad instructora realizó una búsqueda en la cuenta @RoxanaLunaP las publicaciones que fueron materia de certificación por parte del órgano local de este Instituto, se verificó que, por lo menos al dieciséis de julio del año en curso, la siguiente imagen seguía visible en dicho perfil de twitter:



Improcedencia de la medida cautelar

La solicitud de adoptar medida cautelar respecto de la imagen antes inserta y que fue materia de vista por parte de la Sala Regional Especializada, es **IMPROCEDENTE**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En principio, es de destacarse que de la fotografía localizada se advierten los siguientes puntos:

- Se trata de una publicación realizada en la cuenta de Twitter @diarioelpopular (periódico “El Popular”), el catorce de abril de dos mil diecinueve.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

- Esta publicación, a su vez, fue **retuiteada** por la titular de la cuenta @RoxanaLunaP, es decir, ésta compartió un mensaje difundido por una tercera persona.
- El mensaje original contiene la leyenda: **#VotoExtra** | *Ante la inseguridad que vive #Puebla, solicita #PRD más seguridad en tres municipios.* → <http://bit.ly/2UEV6O3>.

Dicho lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-611/2018 Y ACUMULADO, emitió las siguientes consideraciones respecto a la red social Twitter:

- La propia red social Twitter se define en su portal de internet como *una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes.*
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que Twitter es una red social y de *microblogging* que permite a los usuarios mandar mensajes conocidos como **tuis**.
- El funcionamiento de la red social señalada permite que cada usuario pueda “seguir” a otros usuarios y a su vez pueda ser “seguido” por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá de la propia red social. Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.
- Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, **como son los retuits (RT) que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario,** el hashtag (#) que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

el arroba (@) de un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

Ahora bien, como se ha mencionado, el catorce de abril de dos mil diecinueve, en la cuenta de Twitter @RoxanaLunaP, cuyo titular es Roxana Luna Porquillo, se retuiteó una publicación de la cuenta @diarioelpopular, con la leyenda: *#VotoExtra / Ante la inseguridad que vive #Puebla, solicita #PRD más seguridad en tres municipios.* → <http://bit.ly/2UEV6O3> (dicho vínculo redirecciona a una nota periodística del medio de comunicación “El Popular”), así como la imagen materia de estudio.

En este sentido Roxana Luna Porquillo, en su calidad de usuaria de una red social, difundió en su cuenta personal la información de un tercero, esto es, de la cuenta @diarioelpopular, es decir, la fotografía en la que se observan menores de edad no fue publicada directamente por Roxana Luna, sino que la fuente original de donde emanó esa imagen lo es un medio de comunicación como lo es el periódico “El Popular”.

En este tenor, desde una óptica preliminar, es válido concluir que dicha publicación no se trata de propaganda político electoral, sino que se trata de una imagen utilizada por un medio de comunicación a través de un ejercicio periodístico.

Y si bien es cierto la imagen fue retomada por la denunciada y la misma aún se encuentra visible en su cuenta persona, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, la difusión de información de un tercero por parte de Roxana Luna se trató de un hecho espontáneo, amparado en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6º, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa*, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Por otra parte, ordenarle al periódico “El Popular” la eliminación de la fotografía materia de análisis de su cuenta @diarioelpopular, también resulta **improcedente** por lo siguiente:

La Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSC-59/2018, consideró necesario hacer un llamamiento a aquellas personas físicas y morales vinculadas con cualquier fuerza política, entendiéndose por estas a los partidos políticos, coaliciones, candidatos(as), precandidatos(as), candidatos (as) independientes y aspirantes), que difundieran por cualquier medio de comunicación legalmente previsto para hacerlo, cualquier tipo de propaganda política o electoral que, en determinado momento pudieran emitir en ejercicio de su libertad de expresión y participación política ya sea a favor o en contra de algún partido político, precandidato/a, candidato/a, aspirante, candidato/a independiente, coalición, dentro o fuera de un Proceso Electoral Federal o local, para que tengan especial cuidado al utilizar cualquier elemento audiovisual que pudiera colocar en riesgo el interés superior de la niñez.

En este sentido, vinculó al Instituto Nacional Electoral para realizar las adecuaciones necesarias a los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en acatamiento a la sentencia SUP-REP-60/2016 de la Sala Superior, y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Regional Especializada, ambas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, identificado con la clave INE/CG20/2017, **para incluir como sujetos obligados** a velar por el interés superior de la niñez, en la difusión de cualquier tipo de propaganda política o electoral, sin importar el medio de difusión o distribución, **a cualquier persona física o moral, atendiendo a la calidad o naturaleza jurídica que ostente dicha persona, que se encuentre vinculada directamente a uno de los sujetos obligados originalmente en los citados Lineamientos.***

No obstante, en autos no existen elementos que hagan presumir que el periódico aludido tenga algún vínculo con el partido político cuyo logotipo se aprecia en la

imagen, sino que se reitera, esa fotografía fue utilizada únicamente para acompañar su nota periodística, sin hacer algún posicionamiento o pronunciamiento de carácter político electoral.

Lo anterior, toda vez que al ingresar al vínculo <http://bit.ly/2UEV6O3>, el cual aparece en el texto que acompaña a la imagen, se puede advertir una nota periodística, en la que se observa el nombre de la persona autora de esa noticia, su fecha de publicación, así como el texto de la nota.

Por ello, este órgano colegiado considera que, desde una óptima preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la publicación se trata de un genuino ejercicio periodístico amparado bajo el derecho fundamental de libertad de expresión y de información.



Imagen que corresponde a la noticia antes referida

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de una publicación orgánica o no pagada, pues no existen indicios de que esta haya sido contratada para su difusión como propaganda pagada, además de que para acceder a su contenido resulta necesario un acto volitivo, es decir, para consultarla resulta necesario, por un lado que quien desee consultar el material denunciado busque el perfil de Twitter y posteriormente realice una búsqueda de las publicaciones denunciadas dentro de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

la línea de tiempo de dicho perfil, pues la misma fue realizada el catorce de abril del año en curso.

En este orden de ideas, derivado de que el contenido goza de presunción de licitud al estar vinculado con una nota periodística difundida por un periódico denominado “El Popular”, este órgano colegiado no advierte la urgencia o el peligro en la demora para ordenar que se retire del mencionado perfil de Twitter la publicación que contiene la imagen denunciada, por lo que se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar, respecto de la **PUBLICACIÓN REALIZADA DIRECTAMENTE POR ROXANA LUNA PORQUILLO, TITULAR DE LA CUENTA @RoxanaLunaP**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, del presente acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/100/2019

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar, respecto de la **INFORMACIÓN DE UN TERCERO DIFUNDIDA POR ROXANA LUNA PORQUILLO EN SU CUENTA DE TWITTER**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B**, del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, de la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles y de la Consejera Electoral y Presidenta en funciones de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA EN FUNCIONES
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA